	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO 486

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE	**MARÍA ARGENIS CASTAÑEDA**
DEMANDADAS	**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-009-2013-00182-00**

I. ASUNTO:

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora, en memorial recibido el día 19 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES:

La señora María Argenis Castañeda, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de reparación directa, con el fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados con motivo del vertimiento de roca muerta, escombros y los daños ocasionados en el predio de su propiedad.

La demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2013, surtiendo su notificación y efectuando el procedimiento conforme a los postulados de la Ley 1437 de 2011.

Como entidades demandadas y vinculadas al trámite procesal se tienen las siguientes: Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- , Municipio de Dagua, Seguro Expo (en calidad de llamada en garantía) y el Consorcio ECC, integrado por: ESTYMA Estudios y Manejo S.A, Constructora Concreta S.A, Carlos Alberto Solarte y Luis Hector Solarte.

Estando el proceso para fallo, la parte actora, por conducto de su apoderado judicial, el abogado Guillermo Rengifo García y con facultades para ello[1], tal como consta en el poder conferido al mencionado libelista, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 19 de julio de 2021 por intermedio del correo electrónico del Despacho.

[1] Folio 6 del expediente.

El Despacho, mediante auto 464 del 5 de agosto de 2021, corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las partes demandadas, de la cual, según constancia secretarial del 17 de agosto de 2021, guardaron silencio[2].

III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

> Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.
>
> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (…).

Por otro lado, frente al desistimiento de las pretensiones, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> i) … la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes[3] .

Para resolver, se observa que el poder otorgado por la señora **María Argenis Castañeda** al abogado **Guillermo Rengifo García**, confiere los siguientes mandos[4]:

> Mi apoderado tiene las facultades de ley, como también las de transigir, **desistir**, sustituir, reasumir, recibir dineros, pedir pruebas, conciliar expresamente,

---

[2] Vinculo 009 del expediente digital.

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección c; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia calendada 8 de mayo de 2017; radicación número: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B.

[4] Ver anexo 1 del expediente digital.

> renunciar, hacer llamamiento en garantía, litis consorte necesario y facultativo, solicitar nulidades e interponer los recursos de ley, y demás facultades consagradas en la Ley 1347 de 2011. (Negrita por el Despacho).

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que, en atención a que se cumplen los requisitos previstos por el legislador, no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron:

> Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "… El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.
>
> Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.
>
> En ese sentido, esta sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron[5].

Tomando como marco de reflexión lo anterior, es importante resaltar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, es posible condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

---

[5] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676).

No obstante, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por auto del 5 de agosto de 2021 se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio a quienes conforman el extremo pasivo, sin que se hubiere presentado oposición, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Oral 009

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41c9bd76b61c97a3b077fc6bf40d7684f5f500af5937607a9d7dcae2d594eb7a

Documento generado en 18/08/2021 04:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 129

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**CARLOS EDUARDO DUQUE NUÑEZ**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00376-01**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 27 de mayo de 2020, por medio de la cual dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia No. 79 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cali.*

SEGUNDO. CONDENAR *en costas en segunda instancia al señor Carlos Eduardo Duque conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del proceso. Las agencias en derecho se fijan en un (1) salario mínimo mensual vigente.*

TERCERO: ORDENAR *notificar la presente sentencia de conformidad con la ley.*

CUARTO: ORDENAR *por Secretaría la devolución del proceso al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1894259dc0201e1b826e65e2cc4bf525d9a79532845c6a9d0373776436422018
Documento generado en 18/08/2021 04:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
ACCIONADA	**MARÍA ESPERANZA CORRALES GARCÍA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00119-00**

En atención a que dentro del auto que libra mandamiento de pago se requirió al municipio de Palmira para que suministrara la dirección de la señora María Esperanza Corrales García, con el fin de ser notificada, sin que hasta el momento se hubiere suministrado dicha información, se procederá a conceder el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la entidad territorial allegue la dirección física o electrónica de la ejecutada en mención, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al municipio de Palmira para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre la dirección física o electrónica de la señora María Esperanza Corrales García, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al municipio de Palmira.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba7dc11f80c64f58485789d8001523009678ab68e73a2789e9796d3fed7b63a2
Documento generado en 18/08/2021 04:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**RIVER AUGUSTO ACOSTA ACOSTA**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00334-01**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 09 de septiembre de 2020, por medio de la cual dispuso:

> **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la Sentencia No. 090 del 25 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que accedió a las pretensiones de la demanda el cual quedará así:
>
> **"SEGUNDO: DECLARAR PROBADA,** de oficio, la excepción de **PRESCRIPCIÓN** sobre las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de diciembre de 2014 conforme lo expuesto en la parte motiva".
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. FIJAR agencias en derecho en la suma del 1 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
>
> **TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.
>
> **CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes y demás sujetos procesales a las siguientes direcciones y/o correos electrónicos que aparecen registrados tanto en la demanda como en la contestación y en las paginas web respectivas, así: Demandante: estudio@litigius.com.co; rrlexfirma@gmail.com; Demandado: judiciales@casur.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Publico: procjudadm59@procuraduria.gov.co
>
> **QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5327e3d503b6a436786803da8902d8b82205f934f9ad86f133e9cf3fcbba8ce1
Documento generado en 18/08/2021 04:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Auto de Sustanciación No. 147

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**AGUSTIN MONTEMIRANDA ROA**
DEMANDADO	**NACION-MINEDUCACION FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00024-01**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 14 de abril de 2021, por medio de la cual dispuso:

> **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 187 del 03 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali.
>
> **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la resolución No 4143.3.13.3632 de 10 de agosto de 2016 derivada de la petición elevada el día 29 de julio de 2016 por el señor Agustín Montemiranda Roa, únicamente en cuanto negó la devolución de los descuentos de las mesadas pensionales adicionales.
>
> **TERCERO: ORDENAR** al FOMAG abstenerse de realizar descuentos para la salud de las mesadas pensionales adicionales y devolver a la parte actora las sumas descontadas por ese concepto a partir del 29 de julio de 2013, por prescripción de las sumas anteriores.
>
> **CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.
>
> **QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas.
>
> **SEXTO: DEVOLVER** el expediente hibrido al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac5f027075f7db2456c576f82b33dd3e490d2644977706d813825321180f46b5
Documento generado en 18/08/2021 04:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**JAIVER BRAVO SILVA**
DEMANDADO	**CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES CREMIL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00029-01**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual dispuso:

> **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 037 del 09 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
>
> **SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.
>
> **TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6662963217a9dfda76b7ccf8dab1eef3a7640609a37ede20cf8da55327a8144a
Documento generado en 18/08/2021 04:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**ESPERANZA HERNANDEZ CORTES**
DEMANDADO	**NACION-MINEDUCACION-FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00037-01**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual dispuso:

> ***PRIMERO. CONFIRMASE*** *la sentencia No. 159 proferida en el curso de la audiencia inicial realizada el 14 de noviembre de 2019, por la cual, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, denegó las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. SIN CONDENA*** *en costas en esta instancia.*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74b7277f4ef99cd80b1297ec9e0b32cd68ed32b6e6b82f00b74131fb61a67ad1
Documento generado en 18/08/2021 04:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 144

MEDIO DE CONTROL	**ACCION POPULAR**
DEMANDANTE	**LUIS OBDULIO ARBOLEDA AGUIRRE Y OTROS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00138-01**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual dispuso:

> **PRIMERO: Confirmar** la sentencia No. 086 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Buga (V) el 19 de julio de 2019 (SIC).
>
> **SEGUNDO. No condenar en costas** en segunda instancia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído
>
> **TERCERO: Devolver** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia, previas anotaciones del caso el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI".

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3668d6aa3e6ff991c544a6309f1bc28ab9971c36d599dc7679c8828661982ec4
Documento generado en 18/08/2021 04:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 143

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**GLORIA AMPARO BARONA MERCADO**
DEMANDADO	**NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00141-01**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 10 de marzo de 2021, por medio de la cual dispuso:

> **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 163 del 18 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cali.
>
> **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio 4143.3.2516 del 3 de junio de 2016, únicamente en cuanto negó la devolución de los descuentos de las mesadas pensionales adicionales.
>
> **TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** abstenerse de realizar descuentos para la salud de las mesadas pensionales adicionales y devolver a la parte actora las sumas descontadas por ese concepto a partir del 20 de mayo de 2013, por prescripción de las sumas anteriores.
>
> **CUARTO: CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte vencida, esto es, NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del proceso.
>
> **QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.
>
> **SEXTO: ADVERTIR** que el canal oficial de comunicación del Tribunal es rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co al cual se deberán remitir todos los memoriales identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. Las partes darán cumplimiento al articulo 78.14 del CPG so pena de multas. La sede electrónica del Tribunal es SAMAI donde podrá consultarse el expediente digital.
>
> **SEPTIMO:** Una vez en firme la presente providencia DEVUELVASE el expediente hibrido al juzgado de origen, haciendo previamente su anotación en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a138ec2d2ac731fd0bef2303d4a22e0e856faef1a9d4e9e97fc1321808f8dc9d
Documento generado en 18/08/2021 04:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO**
DEMANDADO	**NACION-MINEDUCACION-FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00149-01**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 2 de junio de 2021, por medio de la cual dispuso:

> **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 164 proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.
>
> **SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 30 de mayo de 2017 expedido por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, únicamente en cuanto negó la devolución total de los descuentos de las mesadas pensionales adicionales.
>
> **TERCERO: ORDENAR** a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO abstenerse de realizar descuentos para la salud de las mesadas pensionales adicionales y devolver a la parte actora las sumas descontadas por ese concepto a partir del 30 de mayo de 2014, por prescripción de las sumas anteriores.
>
> **CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.
>
> **QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas
>
> **SEXTO: DEVOLVER** el expediente hibrido al juzgado de origen, previa la anotación en SAMAI.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b8d53c3320fd435ab0e93c8f2ed0c7ead45fc3ac2f9536e152b1609e71fb3ef
Documento generado en 18/08/2021 04:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 141

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**ELIZABETH BANGUERA HERNANDEZ**
DEMANDADO	**NACION-MINEDUCACION-FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00195-01**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 3 de marzo de 2021, por medio de la cual dispuso:

> **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 174 del 28 de noviembre del 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.5744 del 29 de julio de 2016 que reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la docente Elizabeth Banguera Hernández con base en factores no enlistados taxativamente en la Ley 62 de 1985 y los decretos 3621 de 2003 y 1566 de 2014.
>
> **TERCERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, que **a la ejecutoria de esta sentencia** reliquide la pensión de la docente Elizabeth Banguera Hernández identificada con cedula 31.387.118, con **la asignación básica mensual, bonificación mensual, prima de antigüedad y horas extras.** Pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a la docente que es particular de buena fe.
>
> **CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas
>
> **QUINTO: DEVOLVER** el expediente hibrido al juzgado de origen, previa anotación en SAMAI.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27403e28c09be007514467d4d793c8bcd2cffff4efb9797dc20fb033eb2fb906
Documento generado en 18/08/2021 04:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO 487

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO**
DEMANDANTE	**MARÍA LISBE HIGUITA**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00012-00**

I. ASUNTO:

El Despacho procederá con el decreto de pruebas, a fijar el litigio y a correr traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19[1], se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido Decreto, dispuso para la Jurisdicción Contencioso Administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

[1] Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

> 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
>
> 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en la Ley 1437 de 2011 y contempló la sentencia anticipada como una posibilidad de ponerle fin al proceso que se adelanta ante esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> (…)
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto. Sumado a que se trata de un asunto de puro derecho. En atención a lo anterior, se dispone:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la demandada contestó la demanda sin formular excepciones, motivo por el que no existen excepciones previas por resolver, así como tampoco se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho procede a fijar el litigio u objeto de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011

Los hechos de la demanda pueden resumirse, así:

La señora **Maria Lisbe Higuita** posee un predio ubicado en la calle 9D nro. 40A-104, el cual fue objeto del impuesto de contribución por valoración ordenado en el año 2009 por el Municipio de Santiago de Cali, el cual no fue cancelado por dicha parte.

En virtud de lo anterior, la entidad territorial demandada adelantó proceso de cobro coactivo, en el que, luego de librarse mandamiento de pago y adelantarse el trámite respectivo, se expidieron los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. 4131.032.21.1716 del 13 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelven las excepciones formuladas en el proceso de cobro.

- Resolución nro. 4131.032.21.24749 del 06 de septiembre de 2018, por la cual se resuelve el recurso formulado en contra del acto que resuelve las excepciones previas.

No obstante lo anterior, la parte actora considera que no se encuentra obligada al pago de contribución por valoración, debido a que la acción de cobro en su contra prescribió, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, por lo no hay título ejecutivo susceptible de cobro; amén de que se configura incompetencia del funcionario que expidió los actos e indebida tasación del monto de la deuda.

A su turno, el **Municipio de Santiago de Cali** expuso, que la obligación de pago de la contribución por valorización no se encuentra prescrita. Lo anterior, por cuanto el plazo para dicho pago debe contabilizarse desde el 30 de noviembre de 2017, encontrándose el ente territorial en la facultad para adelantar el cobro correspondiente.

En ese contexto, el problema jurídico se contrae a determinar si, los actos administrativos expedidos por el Municipio de Santiago de Cali, por medio de los cuales se resuelve las excepciones propuestas en contra del acto que libro mandamiento de pago por concepto de contribución por valorización "*Megaobras*" y se resuelve el recurso de reposición en contra de aquel, se encuentran ajustados a derecho o están viciados de nulidad, a efectos de determinar si la señora **María Lisbe Higuita** está obligada al pago de la contribución por valoración que afecta su predio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte demandante:

-. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folio 15 a 72 del expediente, que serán valorados en su debida oportunidad.

-. Se deja constancia que la parte demandante no hizo alusión a otras solicitudes probatorias.

3.2.- Parte demandada:

-. La parte demandada -**Municipio de Santiago de Cali**- presentó los antecedentes administrativos requeridos en el auto que dispuso sobre la admisión de la demanda. En tal virtud, se tendrán como pruebas la documentación que obran de folio 76 a 174 y 184.

Se precisa que, la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.
Precisado lo anterior, se prescindirá de la audiencia de alegatos y juzgamiento y, como

consecuencia de ello, se procederá a correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibídem.

4. DE LAS ALEGACIONES

Teniendo en cuenta que no se está negando el decreto ni la práctica de pruebas, el Despacho, en virtud del principio de economía procesal, correrá el respectivo traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y, al Ministerio Público, para que, en esa misma oportunidad, se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio en los términos expuestos.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y demandada en su contestación.

TERCERO: CORRER traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y al **Ministerio Público** para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto.

CUARTO: APLICAR el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMD

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d4c40bf6653ebef0f7ebd7b2d6e1813e7d9741fa8931f15864c2ed800d1f489
Documento generado en 18/08/2021 04:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 140

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**MARIA EDILMA LOPEZ VALENCIA**
DEMANDADO	**NACION-MINEDUCACION-FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00020-01**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual dispuso:

> **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 179 del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.3.21.1048 del 20 de febrero de 2008 8, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, mediante la cual reconoce la pensión mensual vitalicia de jubilación a la parte demandante.
>
> **TERCERO: ORDENAR** a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que a la ejecutoria de esta sentencia reliquide la pensión de la docente MARIA EDILMA LOPEZ VALENCIA, identificada con C.C No. 29.392.746, con los factores de ley **Asignación básica** como lo impone la sentencia SUJ 014 CE S2 2019 del 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas al docente que es un particular de buena fe.
>
> **CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante en esta instancia. Las agencias en derecho se fijan un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
>
> **QUINTO: ADVERTIR** que el canal oficial de comunicación del Tribunal es rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co al cual se deberán remitirán todos los memoriales identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. Las partes darán cumplimiento al articulo 78.14 del CPG so pena de multas. La sede electrónica del Tribunal es SAMAI donde podrá consultarse el expediente digital.
>
> **SEXTO: COMUNICAR** la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente físico.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3c8ea99cfc8525c9122332951bd7bbc0bed6160aac71032a2caacb6ca54f5f0
Documento generado en 18/08/2021 04:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica